

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que, con fecha 2 de mayo de 2022 comparece don DANIEL GUTIÉRREZ ORLANDI, Abogado, cedula de identidad N°13.998.978-3, mandatario judicial, en representación de RODRIGO ANDRES BRIONES SALAZAR, chileno, casado, cédula nacional de identidad N°16.698.708-3, domiciliado Gran Avenida N°8039, La cisterna, Región Metropolitana, deduciendo demanda en procedimiento ordinario por Despido Indebido, cobro de remuneraciones y prestaciones adeudadas, en contra de la empresa de BUSES METROPOLITANA S.A // METBUS, rol único tributario número 99.557.440-3, legalmente representada por don Juan Pinto Zamorano, cédula nacional de identidad número 6.350.882-9, chileno, desconozco su profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Moneda número 1644, comuna de Santiago; Región Metropolitana, solicitando, desde ya, sea acogida, dando lugar a ella en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas.

Que, encontrándose debidamente emplazado, y contestada la demanda, con fecha 18 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en la que se propusieron bases de conciliación, las que no se alcanzó. Asimismo, se fijaron los hechos pacíficos, y los controvertidos sobre los que debían recaer los medios prueba que se ofrecieron.

Celebrada la audiencia de juicio, con fecha 13 de febrero de 2023, la causa se encuentra en estado de dictarse la sentencia, sin más trámite.



**CON LO OÍDO, VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, mediante el ejercicio de la acción deducida, el actor señala haber sido contratado por la demandada con fecha 06 de mayo de 2017, para trabajar como conductor, hasta que el día 28 de enero de 2022 fue despedido injustificadamente. Pide que se declare que el despido ha sido indebido, carente de causa legal; y que se le condene a pagar: • Indemnización sustitutiva del aviso previo: por el monto de \$1.325.497; • Indemnización por años de servicio: (5 años) año lo que equivale a la suma de \$7.658.190; • Recargo sobre indemnización por años de servicio en un 80%. : \$6.126.552 (Seis millones ciento veintiséis mil quinientos cincuenta y dos pesos) o a lo que el Tribunal determine; • Indemnización Compensatoria de Feriado Legal: 21 días que no fueron disfrutados: \$927.843 (novecientos veintisiete mil ochocientos cuarenta y tres pesos) • Indemnización Compensatoria de Feriado Proporcional: correspondiente al periodo 01/05/2021 al 28/02/2022 lo que equivale a 15,75 días de vacaciones, por \$695.882.

Funda su acción en que prestó servicios para la demandada desde el 06 de mayo de 2017, como CONDUCTOR según consta en contrato de trabajo; con una remuneración promedio de \$1.325.497 mensuales. Y que, con fecha, 28 de enero de 2022, fue desvinculado mediante carta de termino de contrato por la causal del art. 160 numeral 3.

Explica que hizo uso de licencias médicas por covid-19 durante el periodo 22 de enero de 2022 hasta el 28 de enero de 2022, las que fueron enviadas por la SEREMI por correo electrónico a la empresa, para la respectiva



notificación y respaldo; la que -posteriormente- fue extendida hasta el día 04 de febrero de 2022, lo cual también fue notificado mediante correos electrónicos a la empresa, quienes -además- acusaron recibo de la respectiva información. Cuando se reincorporó el lunes 07 de febrero de 2022, cuando le es informado que había sido desvinculado, por faltas injustificadas y que su carta ya había sido enviada a su domicilio (la que nunca recepciono). Sin embargo, posteriormente en fecha 10 de febrero de 2022, le hacen entrega de una carta a fines de que concurra a las oficinas de recursos humanos para regularizar su situación respecto a sus faltas, no teniendo sentido alguno, pues según lo informado ya había sido desvinculado con anterioridad.

Debido a lo anterior, acudió a las dependencias de la Dirección del trabajo a fines de dejar constancia de lo ocurrido mediante un Reclamo Administrativo, el cual quedó registrado bajo el N° 1318/2022/2322; oportunidad en la que le entregaron copia de la constancia de la carta enviada por la empresa. El acto de comparendo fue fijado para el día 28 de marzo de 2022, y llegada la misma fecha no se produjo acuerdo ni conciliación alguna, pues la empresa expresó que el trabajador nunca había sido despedido en la fecha indicada, sino que lo habían desvinculado el 08 de marzo de 2022. Lo que demuestra que la empresa ha sido poco cuidadosa en sus procedimientos, tratando de corregir sus errores sin éxito alguno, pues lo despidió estando en pleno conocimiento de que se encontraba con licencia médica en dicho momento, lo que había sido informado a la empresa.



**SEGUNDO:** Que, al contestar la demanda solicita el rechazo de la acción deducida, no reconociendo adeudar las indemnizaciones pedidas, por cuanto la causal invocada se configuraría, cuestionando -en subsidio- la base de cálculo. Solo reconoce adeudar feriado Legal y Proporcional.

Dice que la desvinculación del actor no es injustificada, y que ésta se produjo en una fecha muy distinta de la expuesta en la demanda (28 de enero de 2022); sino que ésta se produjo el 08 de marzo de 2022, por la causal de ausencias injustificadas, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 160 N° 3 del Código del Ramo.

Explica que el actor los últimos meses de la relación laboral hizo uso de licencias médicas, emitiéndose el día 31 de enero de 2022 una licencia médica por 07 días, cuyo inicio de reposo indicado fue el 22 de enero de 2022 y cubría hasta el 28 de enero de 2022.- Sin embargo, la última licencia médica recepcionada por ellos, cubrió un periodo de reposo de 07 días, con inicio el 29 de enero de 2022 y término el 04 de febrero de 2022, es decir debía presentarse a sus labores a contar desde el día 05 de febrero de 2022 de acuerdo a su programación, lo que no ocurrió. A raíz de las ausencias del actor a prestar servicios, es que se le enviaron tres cartas explicadas precedentemente para regularizar su situación, pues no se tenían noticias del ex trabajador. Las dos primeras cartas que se le enviaron para este efecto, fechadas el 03 y el 10 de febrero de 2022 tenían la finalidad de que el trabajador regularizara su situación por la licencia médica cuyo término era el 29 de enero de 2022.- Mientras se enviaba la segunda de las cartas para regularizar su situación (la del 10 de



febrero de 2022) se recibió la última de las licencias médicas, emitida el 09 de febrero de 2022, cuyo término de reposo era el 04 de febrero de 2022.- Con esta última información y debido a que continuaba sin presentarse a desempeñar sus labores, se le envió la tercera de las cartas, con fecha 22 de febrero de 2022, la cual no produjo en el ex trabajador ningún efecto, procediendo a enviársele la carta de desvinculación el 08 de marzo de 2022, es decir, se le esperó por 15 días más.

Sólo reconoce que la remuneración del demandante es la afirmada por esta parte, esto es, la suma de \$738.492; y no la suma indicada en la demanda; y ello se debe a que el actor contempla ciertos rubros, tales como horas extraordinarias, y estipendios esporádicos que, de acuerdo a la legislación y a lo pactado colectivamente por las partes, no corresponden computar para los efectos indemnizatorios que se pretende. Al efecto, dable es hacer presente que producto de las especiales condiciones de operación que implica la ejecución del servicio de transporte colectivo de pasajeros, el actor estuvo de acuerdo en darle un tratamiento especial a determinadas materias, tales como la jornada de trabajo y especialmente las jornadas extraordinarias, pues formó parte de un Contrato Colectivo, en el que junto a los Dirigentes Sindicales y todos quienes lo suscribieron, estipularon al respecto que las horas extraordinarias no formarían parte de la remuneración, para fines del artículo 172 del Código del Trabajo.



Respecto del feriado pendiente, solo reconoce que se le adeuda la suma única y total de \$506.666, no los montos pretendidos por el demandante

Niega que el despido hubiera sido injustificado, por lo que nada se adeuda al actor por falta de aviso previo ni por años de servicio, ni por el recargo pretendido; que solo se le adeuda por concepto de feriados lo expresamente reconocido en esta presentación. Pide que se condene en costas a la demandante.

**TERCERO:** Que, no se controvertió la fecha de inicio de la relación laboral, el día 06 de mayo del 2017, siendo ello -entonces- un hecho pacífico, lo que además se fue corroborado de la prueba documental que -sobreabundantemente- se incorporó, consistente en Contrato individual de trabajo fecha 06.05.2017 y los 8 anexos de contrato de trabajados celebrados entre las partes durante la vigencia de la relación laboral.

En cambio, sí se controvertió en forma expresa las circunstancias del despido, fecha de su acaecimiento y efectividad de los hechos invocados por el empleador para poner término al contrato; la remuneración que debía servir de base de cálculo a lo que se demanda; y, la efectividad de haberse otorgado o compensado el feriado legal que se reclama. En su caso, monto adeudado.

**CUARTO:** Que, en relación con el término de la relación laboral, la demanda se funda en que el despido se produjo verbalmente, con fecha 28 de enero de 2022, lo que le fue informado luego que se acercara a la empresa el día 7 de febrero de 2022, luego de haber hecho uso de una licencia médica desde el 21 de enero; y la parte



demandada aduce que el despido se produjo por inasistencia injustificada al cumplimiento de sus labores, conforme al artículo 160 N° 4 del Código del Trabajo, el día 8 de marzo del año 2022. Correspondiendo analizar, por lo tanto, la prueba rendida por las partes en torno a ello, conforme a las reglas de la sana crítica.

**QUINTO:** Que, la parte demandada incorporó prueba documental y testimonial que fue del siguiente tenor:

**1.- Prueba documental:**

a) Carta de despido de fecha 08 de marzo de 2022 con comprobante de envío Chilexpress y comprobante carta de aviso para empleadores de la Inspección del Trabajo de la misma fecha;

b) 3 cartas de regularización de asistencia enviadas al actor los días 03, 10 y 22 de febrero de 2022, con comprobante de aviso realizado a la Inspección del Trabajo y certificado de envío de Chilexpress; en la primera dice que tendría la última licencia médica presentada por Ud. se extendió hasta el día 28 de enero de 2022 y que debió haberse presentado a cumplir con sus funciones el día 30 de enero, lo que no ha acontecido hasta la fecha. En las otras dos cartas, expresan que la última licencia médica presentada por Ud. se extendió hasta el día 04 de febrero de 2022 y que debió haberse presentado a cumplir con sus funciones el día 05 de febrero, lo que no ha acontecido hasta la fecha.

c) Copia Programaciones mes febrero y marzo de 2022; en que aparece el demandante tenía asignado una planilla de ruta y que no se presenta el día 05 de febrero de 2022; sin perjuicio que aparece con



turnos asignados también a fines de enero de 2022, fecha en la que estaba con licencia médica y nada se indica respecto de ello

- d) Copia planillas de ruta mes febrero y marzo de 2022; y,
- e) 2 licencias médicas de fechas 31 de enero y de 09 de febrero de 2022.

**Testimonial:**

1. **Eduardo Ávila Mella**, el que bajo promesa expresó que era asistente de recursos humanos, siendo la persona que realiza las desvinculaciones. Que no conoce al demandante, pero sabe de él. Que era un funcionario de la empresa hace un tiempo, hasta marzo del año pasado. Y que sabe que fue despedido por faltas reiteradas. Se ausentó más de dos días. Lo que recuerda es que estaba con licencia y que después no volvió a prestar una renovación, y luego de esperarlo un tiempo prudente se tomó la decisión de desvincularlo. Estas cartas son desarrolladas por él mismo; y al actor no recuerda cuantas cartas el fueron enviadas, pero fueron a lo menos dos. Después de la última licencia no se presentó a trabajar. La última licencia no recuerda exactamente cuándo vencía, pero fue en febrero del año pasado.

Contrainterrogado dice que las cartas a que ha hecho referencia sólo se las manda a los trabajadores que tienen licencias médicas prologadas, y son 1 o 2 veces y si no se tiene respuesta, se toma la decisión de desvincularlo. No existe una estructura, porque depende, si es de un par de días, pero si es de más de 30 días o más, si se hace lo mismo.



El demandante tenía licencias continuas, no recuerda cuanto tiempo, pero después se activó el procedimiento. Desde que el terminó la ultima licencia, pasó un mes antes de desvincularlo, porque lo que las cartas debieron enviarse dos veces en el tiempo.

2. **Boris Delgado Cabello**, que bajo promesa dijo ser el subgerente de recursos humanos, encontrándose dentro de sus funciones controlar las asistencia, recordando que hasta marzo de 2022 trabajó con ellos el demandante, y que fue desvinculado por inasistencias reiteradas, luego de licencias médicas que concluyeron a fines de enero o a principio de febrero. Contrainterrogado dice que tiene facultades de administración. No recuerda si había faltado antes; no recuerda a cuantos trabajadores despidió durante el mismo mes de febrero. No recuerda exactamente si tenía licencias médicas anteriores a la última, excusándose que es porque tiene muchos trabajadores (4.500 personas), pero si recuerda que se le aplicó un procedimiento. No sabe si faltó anteriormente a la última licencia médica.

3) **Elvis Escárte Ramos**, que bajo promesa sostuvo -en lo pertinente- que le consta que enviaron al trabajador demandante al menos más de 2 cartas, por correo certificado, a fin de que concurriera a *“regularizar la situación laboral”*, pidiéndole que se acerca a la empresa para presentar la nueva licencia, o que explicarla la ausencia, no sabe cuál era el plazo para hacerlo. En este caso se esperó un mes, porque tenían entendido que existía una licencia. Preguntado por el tribunal dice que no sabe si lo hizo, en caso de haberlo hecho, tendría que haberlo atendido Eduardo. Lo que le consta es que, si



hubiera ido a dejar una licencia, el testigo tendría que haberlo atendido, porque tendría que haber sacado el número de atención. En caso de que hubiera llegado ya con la carta pidiéndole que el regulariza la situación, quien lo atiende es don Eduardo. Lo que le consta entonces, es que con él no fue a hablar para renovar una licencia médica.

**Prueba de la parte demandante:**

**Documental:**

a) Respaldo de correo electrónico enviado en fecha **28 de enero de 2022**, con información de Examen COVID-19, que indica “que el Trabajador Rol 12124 fue indicado positivo a COVID 19”};

b) Respaldo de correo electrónico enviado en fecha 01 de febrero de 2022, con información de contacto estrecho;

c) Certificado médico de Integramédica, de fecha 09 de febrero de 2022, que certifica que el Sr. Rodrigo Briones Salazar acudió al Centro médico, e “informa contagio del COVID con PCR positivo (26/01/2022), realizó su respectiva cuarentena la cual terminó el 04/01/2022. Su estado clínico al alta es estable, sin síntomas respiratorios. Puede reintegrarse al trabajo a partir del 5/01/2022”.

d) Resolución de licencia médica desde el 22-01-2022 hasta el 28-01-2022, autorizado por 7 días; luego, resolución de licencia médica por otros 7 días, desde el 29-01-2022 hasta el 04-02-2022.

e) Carta fechada 10 de febrero de 2022, firmado por don Boris Delgado Cabello, dirigido al actor, que indica “*Según consta en los registros de asistencia de la empresa y su situación de salud, consta que la última licencia médica presentada por Ud. se extendió hasta el*



*29 de enero de 2022.- /7 Del mismo modo, consta que no habiendo acompañado extensión de la misma o nueva licencia, debió presentarse a ejecutar funciones a contar del día 30 de enero de 2022, lo que no ha acontecido hasta la fecha de expedición de la presente carta, /7 A raíz de lo anterior, le solicitamos comparecer a la brevedad posible a las Oficinas de Recursos Humano Central, ubicadas en calle Moneda 1654, Santiago, con la finalidad de abordar la situación descrita y la existencia de eventuales justificaciones que pudieren eximirlo de prestar funciones.// Ello con la finalidad de regularizar su situación laboral en la empresa, previo a decisiones que al respecto proceda aplicar.“*

f) Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo N°1309, año 2022 correlativo, N° 4368, en que aparece que fecha 28 de enero de 2022 el empleador BUSES METROPOLITANA S.A. le comunicó que los servicios del Sr. Rodrigo Briones Salazar terminó con fecha 26 de enero de 2022, lo que fue comunicado por carta certificada el 28 de enero de 2022., por la causal del N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo

g) Reclamo administrativo de 10 de febrero de 2022 N° 1318/2022/2322, efectuada por el demandante, en que señala como fecha de término de la relación laboral el 7 de febrero de 2022;

h) Acta de celebración de comparendo, celebrado el 28 de marzo de 2022, en que se señala que comparecieron ambas partes, y en la que el representante de la demandada manifiesta que la fecha de término del contrato de trabajo es el 4 de marzo de 2022, por la causal del N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo. de fecha 10 de



febrero de 2022, exhibiéndosele dos cartas de término de la relación laboral, uno de fecha 28 de enero de 2022 y otro de de fecha 08 de marzo de 2022, fijando como fecha de término el 4 de marzo de 2022

**Confesional.**

Se hace efectivo el apercibimiento, puesto que citado a comparecer el representante legal no lo hizo, ni tampoco lo hizo ninguno de los autorizados para hacerlo en su nombre; no aceptándose en la audiencia que declarara como absolvente quien ya había declarado testigo, don Boris Delgado.

**SEXTO:** Que, en relación a la base de cálculo de las prestaciones adeudadas, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo señala que *“Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad. // Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario. // Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en este título, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último*

*día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo”.*

**SÉPTIMO:** Que, a fin de determinar el monto de la última remuneración, conforme al artículo 172 referido, se tendrá presente que la parte demandante alegó que su última remuneración alcanzaba la suma de de \$1.325.497 y la parte demandada sostuvo que esta alcanzaba la suma de \$738.492.

Para esclarecer dicha cuestión debatida, se tendrá presente la copia Contrato Colectivo suscrito entre Buses Metropolitana SA y FENAMET de agosto de 2020, junto con nómina de trabajadores adscritos, que se incorporó al juicio. En dicho contrato se reconoce el derecho de percibir remuneraciones, compuestos por sueldo base, gratificación legal garantizada, bono ICR (para los operadores de bus), que se paga proporcionalmente a los días trabajados, bono ICV (aseadores), bonos horas extraordinarias especiales, además de las horas extraordinarias, en la forma prevista en los artículo 30 y siguientes del Código del Trabajo y el 40 bis A para los trabajadores con jornada parcial, respecto de las cuales -en la cláusula 8va- se ratifica íntegramente *“la naturaleza de ellas, preceptuadas en el inciso segundo del artículo 172 del Código del Trabajo.”*. Además, acuerdan en la cláusula novena: “Otros beneficios y asignaciones: 1.- Asignación de movilización y colación (no imponible ni tributable); 2.- Aguinaldo de Fiestas Patrias, Navidad (y Gift card); 3.- Bono natalidad; 4.- Bono de Matrimonio, unión civil; 5.- Bonos por fechas especiales en que se trabaje (no imponible ni tributable). 6.- Bono nocturno.

Asimismo, se tendrá presente que ambas partes incorporaron al juicio prueba documental consistente en Liquidaciones de remuneración septiembre a diciembre 2021 y enero y febrero de 2022; apareciendo que el único mes en que trabajó íntegramente corresponde a octubre de 2021, en que el total imponible ascendió a \$ 966.847. que incluyó el sueldo base (\$ 502.513), gratificaciones (\$ 88.931), horas extras part time \$ 274.371.-, compensación DL \$ 43.280.- ICR, \$ 57.752;- , más los haberes no imponibles, que ascienden a \$ 114314.- que corresponde a bono de movilización, que se lo pagan mensualmente, más un viatico variable por \$ 7.620).

**OCTAVO**: Que, en relación a la prueba rendida en relación al feriado legal que se reclama, se tendrá presente que a la parte demandada le corresponde acreditar que la parte demandante hizo uso de dicho derecho o que éste le fue compensado.

Para ello incorporó comprobantes de feriado, que indica que el trabajador (que había ingresado al servicio en mayo de 2017): **durante el año 2018** hizo uso de 12 días hábiles: 10 días de feriado anual, (14 días corridos) desde el 2 de 15 de abril de 2018; luego el día hizo uso de 2 días hábiles de feriado (16 al 17 de abril de 2018). El **año 2019**: hizo uso de 11 días de feriado anual: primero 10 días (14 días corridos), desde el 14 de 27 de enero de 2019; luego 1 día de feriado, por el día 9 de mayo de 2019. **El año 2020**, hizo uso de 15 días de su feriado anual, correspondiente a 5 días (7 días corridos) desde el 16 al 22 de marzo de 2020; 4 días de su feriado anual, (7 días corridos), desde el 13 al 19 de julio de 2020; 4 días de su feriado anual, correspondiente a (7 días corridos), desde el 14 al 20 de septiembre

de 2020. **El año 2021:** hizo uso de 17 días de feriado: 1 día de feriado, el día 28 de mayo de 2021; 1 día de feriado, el día 4 de junio de 2021; 5 días de su feriado anual, (7 días corridos), desde el 7 al 13 de junio de 2021; 5 días de su feriado anual, (7 días corridos), desde el 20 al 27 de septiembre de 2021; luego otros 5 días de su feriado anual, (7 días corridos), desde el 11 al 28 de noviembre de 2021.

Además, se incorporó el acta de celebración de comparendo, celebrado el 28 de marzo de 2022, ante la Inspección del Trabajo, en la que la parte demandada reconoce adeudar \$ 506.666 por feriado proporcional, la que es pagada; y lo que debe relacionarse con el reconocimiento efectuado al contestar la demanda-

**NOVENO:** Que, analizadas las probanzas rendidas en el juicio, conforme a las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado lo siguiente:

**(1°)** Que, el despido del trabajador demandante ocurrió el día 28 de enero de 2022, fecha comunicada por la propia empresa a la Dirección de Trabajo, invocándose como causal de despido la ausencia injustificada a cumplir con sus labores por más de dos días, probándose que a esa fecha se encontraba con licencia médica, la que fue renovada hasta el viernes 4 de febrero de 2022.

La prueba rendida por la demandada aparece como inconexas, tanto en cuanto no es capaz de explicar razonablemente la carta enviada a la Dirección del Trabajo, de fecha 28 de enero, que comunica que lo despide por la causal del artículo 160 N° 3, del Código del Trabajo; tanto como la prueba rendida por la empresa aparece como artificiosa, al sostener que no fue despedido en la fecha



que indica la carta mencionada, sino que luego de haber seguido un protocolo que carecería de objetividad, el día 8 de marzo pone fin a la relación laboral, luego que el trabajador no hubiere respondido las comunicaciones enviadas al trabajador -para que se acercara a justificar su inasistencia o renovar las licencias y de las que dieron cuenta los 3 testigos que depusieron en estrados.}

De este modo, la versión desplegada por el actor parece más conforme a la forma en que verdaderamente ocurrieron los hechos, en orden a que cuando se quiso reintegrar a sus labores el lunes 7 de febrero, se le informó que ya estaba despedido y que, al concurrir a la Inspección del Trabajo, como se probó de la fecha del reclamo correspondiente, se le entregó el comprobante de envío de carta de despido del día 28 de enero.

**(2°)** Que, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, la última remuneración del mes íntegramente trabajado, corresponde al mes de octubre de 2022, y al restarle al total haberes, las *pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica, tales como* horas extras, compensación DL y viatico variable, alcanza la suma de \$ 763.510.-, lo que se probó de las liquidaciones de sueldo acompañados; y,

**(3°)** Que, por concepto de feriados adeudados, analizando los comprobantes de feriado legal, emitido por el empleador por todo el periodo en que duró la relación laboral, se probó que el actor hizo uso de 55 días de feriado; en circunstancias que, tomando en cuenta el día de inicio de la relación laboral hasta el término del mismo, al trabajador tendría que habersele concedido 71, 01 días. Es decir, existe un



remanente de 16,01 días hábiles, lo que corresponde a 21 días corridos, es decir, la suma de \$ 534.457.- A dicha cantidad deberá imputarse la suma reconocida por la demandada, y que le fuere pagada en la Inspección del Trabajo, quedando un remanente de \$ 27.791.-

Y visto además lo dispuesto en los artículos, 1 y siguientes, 7 y siguientes, 63, 68 y siguientes, 73, 160 N° 3, 161, 162, 172, 173, 425 y siguientes, 453, 454 y siguientes del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, y demás disposiciones legales aplicables, se declara:

I.- Que, SE ACOGE la demanda deducida por RODRIGO ANDRES BRIONES SALAZAR en contra de BUSES METROPOLITANA S.A. METBUS, declarando que injustificado el despido, ocurrido el 28 de enero de 2022, y en consecuencia se le condene a pagar las siguientes prestaciones laborales:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$ 763.510;
- b) Indemnización por años de servicio: \$3.817.550;
- c) Recargo 80%: \$3.054.040;
- d) Indemnización Compensatoria de Feriado Legal y proporcional: \$ 27.791.

II.- Que, se condena en costas a la parte demandada, por haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico y archívese, en su oportunidad.

RIT: O-2715-2022

RUC: 22- 4-0399487-5



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

**Pronunciada por doña LUZ ADRIANA CELEDON BULNES,  
Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de  
Santiago.**

En Santiago a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

